



13 de agosto de 2026

FCS-729-2026

Dr. Keilor Rojas Jiménez
Director
Consejo Universitario

Asunto: Remisión del criterio sobre el proyecto Expediente N.º 25.634

Estimado Dr. Rojas Jiménez:

Reciba un cordial saludo. En atención al CU-1065-2026, del 31 de julio de 2026, se solicitó criterio a algunas unidades académicas de la Facultad de Ciencias Sociales sobre el proyecto *"Ley de fortalecimiento de la transparencia y el control democrático del Ministerio Público"* (Expediente N.º 25.634).

Los criterios se encuentran publicados en el sitio web de la Facultad (<https://www.fcs.ucr.ac.cr/>), con el propósito de facilitar su consulta y ampliar su alcance. Al hacerlos públicos, estos documentos trascienden el cumplimiento de una solicitud específica y se convierten en posicionamientos institucionales que integran el conocimiento académico en el debate público y en la formulación de políticas, contribuyendo así al aporte de la Universidad pública en la construcción de soluciones responsables, fundamentadas y socialmente justas.

De conformidad con el criterio de las personas especialistas consultadas, el Decanato de la Facultad de Ciencias Sociales no recomienda la aprobación del Expediente en cuestión.

Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Ciencias Políticas, la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, en el oficio ECP-867-2026 del 11 de agosto de 2026.

"Con respecto a la forma de elegir un fiscal, procurador penal o denominaciones similares no existe un modelo político o sistema uniforme, sino más bien diversas formas aplicadas en cada país según su tradición jurídica y condiciones políticas.

Por ejemplo, en los Estados Unidos es el Senado quien aprueba la nominación formulada por el presidente. Un ejemplo reciente ocurrió el pasado sábado 8 de agosto cuando el exabogado personal del presidente Donald Trump, Todd Blanche, fue confirmado como fiscal general en medio de las críticas del partido Demócrata por posible politización del Departamento de Justicia.





El modelo de nombramiento del fiscal general de Costa Rica apunta a ser más parecido al empleado en Italia, del que se puede destacar como ventaja la alta independencia técnica.

La discusión sobre la independencia técnica y funcional del Ministerio Público se encuentra consignada en un acta de la Corte Plena que a su vez aporta criterios emitidos al respecto por la Jurisdicción Constitucional, por lo que no es necesario redundar en este aspecto. (1)

1. *La Comisión de Venecia, que es un órgano consultivo de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, (1) establece criterios para el nombramiento de la figura de fiscal, procurador o Attorney General (o equivalente), tales como la reducción de la influencia de otros poderes, remoción no discrecional, elegibilidad por méritos, preselección por un órgano formado por jueces y nombramientos por periodos largos. (2)*
2. *Trasladar la elección del fiscal general de la Corte Plena a la Asamblea Legislativa debe tener un razonamiento técnico que anteceda a la decisión política.*
 - a. *La justificación del proyecto no incorpora un argumento en forma metódica y científica que justifique ese traslado.*
3. *La reforma, tal y como está planteada, convierte a la fiscalía en un ente auxiliar de la Asamblea Legislativa.*
 - a. *La iniciativa no menciona ni desarrolla un mecanismo para evitar lo que se conoce como "captura política" por un grupo, corriente política o ideológica.*
 - b. *No contempla una explicación sobre contenido presupuestario, pero se puede derivar que pasará a ser dependiente de la Asamblea Legislativa.*
 - c. *Si bien se argumenta que el cambio daría "legitimidad democrática" no se debe dejar de lado que las encuestas del CIEP a lo largo del tiempo otorga a la Asamblea Legislativa más opiniones negativas que positivas (por lo general menos del 5 por ciento en la valoración ciudadana) lo que no valida el argumento planteado en la introducción o justificación del expediente legislativo. (3)*
 - d. *El nombramiento de funcionarios públicos a través de comités legislativos no garantiza objetividad y mucho menos la selección de una persona con independencia.*
4. *El modelo propuesto en el proyecto de ley reduce al máximo la independencia del funcionario, el cual queda al vaivén de los acontecimientos políticos.*
 - a. *La independencia del Fiscal es vulnerable si su nombramiento o destitución ocurre por mayoría calificada, pero con respecto a los dos tercios de las diputaciones presentes. Este es un subterfugio legislativo, pues se pueden conformar mayorías con movimientos de permisos y ausencias, como ha ocurrido en los últimos 24 meses.*



- b. *El nombramiento y destitución debería realizarse por mayoría calificada de la totalidad de los integrantes de la Asamblea Legislativa para obligar a un consenso parlamentario para designar y destituir.*
 - c. *Se introduce la figura de destitución, remoción o “voto de censura” contra el fiscal general. Tal y como está planteado es un mecanismo político de control de la fiscalía.*
 - d. *La selección o remoción no está protegida de los desacuerdos legislativos, como ha ocurrido en el último año con la designación de los magistrados suplentes.*
5. *La propuesta incorpora temas como filiación política, probidad y solvencia moral para el nombramiento o destitución. Estos criterios no se encuentran descritos en forma expresa en la legislación actual, pero sí en la Ley del Poder Judicial, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito y el Código Penal.*
6. *Se establece un mecanismo de interpelación a la fiscalía, el cual no existe en la actualidad.*
 - a. *Se crea un criterio denominado “censura” o “conformidad” que es subjetivo, político y no técnico. Es un instrumento no desarrollado y con cierto parecido al voto de censura constitucional.*
 - b. *Se incluye una norma que permite a las diputaciones rechazar los informes del Fiscal y provocar la solicitud de destitución sin claridad del proceso.*
 - c. *Se crea una falta gravísima por no comparecer ante la Asamblea Legislativa, pero no se establecen otro tipo de infracciones.*
7. *Se introduce el anglicismo “cooling-off period”. Este mecanismo es valioso y debería adoptarse para otros nombramientos.*
8. *Los requisitos para optar por el cargo, para la presentación de informes, causales de remoción de incompatibilidades podrían ser incluidas en la Ley 7442 bajo el modelo actual de designación por parte del Poder Judicial que otorga garantías procesales, independencia y estabilidad en el cargo.*

Conclusión

La iniciativa debe rechazarse por no poder justificar técnicamente la necesidad de reformar el artículo 23 de la Ley 7442 “Ley Orgánica del Ministerio Público”. No obstante, se puede valorar revisar la normativa citada en función de lo propuesto en los artículos 23 bis, 24, 25 y 25 bis, 48 y 48 bis y 48 ter manteniendo estas normas en el marco de una designación de Corte Plena.

Cuadro comparativo con indicación en resaltado de palabras claves de la propuesta a las que se les debe poner atención.

Texto actual	Propuesta de reforma
Artículo 23- Requisitos para su nombramiento. El fiscal general de la República será nombrado	Artículo 23- Elección del fiscal general y el fiscal subrogante.



por mayoría absoluta de la totalidad de integrantes de la Corte Plena, mediante una votación pública y razonada, por períodos de cuatro años. Podrá ser reelegido por períodos iguales. Este Fiscal deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado y rendirá juramento ante la Corte Plena. Su remuneración no podrá ser inferior a la de juez de casación penal. Quien haya sido nombrado y ocupe en propiedad algún cargo en la Administración Pública, se suspenderá en el ejercicio de este último; pero, conservará el derecho de reintegrarse a ese puesto, con el salario que corresponda a tal cargo, una vez que termine en sus funciones como Fiscal General. Todo ello, siempre que no haya vencido el período para el que fue nombrado en ese otro puesto, no haya sido reelegido en él, o no hubiere sido despedido.	El fiscal general de la República y el fiscal subrogante serán nombrados por la Asamblea Legislativa por una mayoría calificada (dos tercios de los diputados presentes). El proceso se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición, tramitado por la Comisión de Nombramientos del Congreso. El período de gestión será de cuatro años, con posibilidad de una única reelección.
No existe	Artículo 23 bis- Requisitos para el cargo. Para ser fiscal general o fiscal subrogante se requiere: 1. Ser costarricense por nacimiento. 2. Ser ciudadano en ejercicio. 3. Ser abogado, incorporado al colegio respectivo, con al menos 10 años de ejercicio profesional o de carrera judicial. 4. Poseer atestados de probidad y solvencia moral. 5. No haber militado ni pertenecido a partidos políticos durante los últimos diez años.
Artículo 24.- Régimen disciplinario y detención. Para aplicar sanciones al Fiscal General se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero la revocatoria del nombramiento requerirá el voto de las dos terceras partes del total de miembros de la Corte Plena.	Artículo 24- Causales de Destitución. El fiscal general y el fiscal subrogante podrán ser removidos de sus cargos por la Asamblea Legislativa bajo las siguientes causales: 1. Incumplimiento grave de sus deberes constitucionales y legales.



<i>El Fiscal General de la República no gozará del privilegio constitucional.</i> <i>Sin embargo, sólo podrá ser detenido por orden del juez, en virtud de auto de apertura a juicio firme dictado en su contra o por haber sido sorprendido en flagrante delito.</i>	2. Sentencia penal firme por delito doloso o delitos contra la administración pública. 3. Incapacidad física o mental permanente que impida el ejercicio del cargo. 4. Faltas a la probidad o actos de corrupción debidamente comprobados. 5. Bajo desempeño reiterado, determinado tras el rechazo de dos informes anuales de labores consecutivos por parte del Plenario Legislativo, previa investigación sumaria.
No existe	Artículo 24 bis- Procedimiento de Remoción. Cualquier diputado o diputada podrá presentar una moción de destitución fundamentada. El procedimiento seguirá estas etapas: 1. Comisión instructora: una comisión especial investigará los cargos en un plazo máximo de 30 días hábiles, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso al fiscal. 2. Dictamen: la comisión emitirá un dictamen recomendando o no la destitución. 3. Votación: el Plenario decidirá la remoción mediante el voto de la mayoría calificada de los diputados presentes, en sesión pública y con votación nominal.
i) Presentar ante la Corte Plena una memoria anual sobre el trabajo realizado, que incluya las políticas de persecución penal e instrucciones generales establecidas, la previsión de recursos, las propuestas jurídicas y cualquier otro tema que el Fiscal General estime conveniente. Dicha memoria deberá ser presentada por lo menos, un mes antes de la inauguración del año judicial.	Artículo 25- Deberes y atribuciones (...) i. Informe anual de labores. El fiscal general de la República tendrá la obligación ineludible de presentarse ante el Plenario de la Asamblea Legislativa durante la segunda quincena del mes de marzo de cada año.
No existe.	Artículo 25 bis- Contenido del informe. Dicho informe deberá contener, como mínimo: 1. Estadísticas actualizadas sobre la eficacia de la persecución penal (casos elevados a juicio vs. desestimaciones). 2. Estado de las investigaciones de corrupción en la función pública. 3. Ejecución presupuestaria detallada. 4. Cumplimiento de las metas del Plan Estratégico del Ministerio Público.
No existe	Artículo 25 ter- Evaluación legislativa. Tras la presentación del informe, las fracciones parlamentarias podrán interpelar al fiscal



	general. La Asamblea Legislativa emitirá una resolución de "conformidad" o "censura recomendativa" sobre la gestión anual, la cual será de acceso público.
No existe	Artículo 25 quater- Consecuencias de la no comparecencia. La negativa injustificada del fiscal general a presentarse ante la Asamblea Legislativa para rendir su informe anual será considerada falta gravísima, habilitando de inmediato el procedimiento de remoción estipulado en el artículo 7.
Artículo 48.- Incompatibilidad y beneficios. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público estarán sometidos a las disposiciones legales en cuanto a incompatibilidades, prohibiciones, beneficios, remuneraciones y demás normas existentes o que se lleguen a promulgar en el futuro, aplicables a los servidores judiciales, no previstas expresamente en esta Ley.	Artículo 48- Régimen de incompatibilidades. El ejercicio de los cargos de fiscal general y fiscal subrogante es incompatible con: 1. El desempeño de cualquier otro cargo público o empleo remunerado, salvo la docencia universitaria en horas no laborales. 2. El ejercicio de la abogacía o el notariado, excepto en causa propia o de sus parientes consanguíneos o afines hasta el segundo grado. 3. La participación en órganos directivos de empresas privadas o sociedades mercantiles. 4. La militancia o el desempeño de cargos de dirección o vocería en partidos políticos.
No existe	Artículo 48 bis- Prohibiciones especiales. Queda terminantemente prohibido al fiscal general y al fiscal subrogante: 1. Participación política: intervenir en actividades político-electorales, asistir a clubes o reuniones de partidos, o realizar manifestaciones públicas de apoyo o rechazo a candidatos o agrupaciones políticas. 2. Conflicto de intereses: conocer, dirigir o supervisar investigaciones donde tengan un interés directo o indirecto, o donde figuren como imputados o denunciados personas con las que tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. Esto incluye nombramiento de personas afines por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado.



	3. <i>Dádivas: aceptar obsequios, favores o ventajas de cualquier naturaleza provenientes de personas o entidades que tengan interés en procesos judiciales en curso o futuros.</i>
No existe	Artículo 48 ter- <i>Período de enfriamiento ("cooling-off period"). Quien haya ocupado el cargo de fiscal general no podrá ser nombrado en cargos de elección popular (diputado, alcalde, presidente o vicepresidente) ni ser designado como ministro o viceministro de Estado, sino hasta transcurridos dos años desde el cese de sus funciones.</i>
	TRANSITORIO I- <i>El fiscal general que se encuentre en funciones al momento de la publicación de esta ley permanecerá en su cargo hasta el vencimiento de su período actual. El siguiente nombramiento se realizará bajo las reglas aquí establecidas.</i> TRANSITORIO II- <i>La Asamblea Legislativa tendrá un plazo de tres meses para reglamentar el procedimiento de evaluación y las audiencias de rendición de cuentas.</i>

(1) Acta, 20-09-2021. Número de acuerdo: 039-2021 Fecha: 20 Setiembre 2021. Corte Plena. Poder Judicial. Disponible en: <https://vlex.co.cr/vid/acta-n-039-2021-901671919>

(2) Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). Órgano consultivo del Consejo de Europa en materia constitucional, integrado por representantes de 46 Estados miembros y orientado a promover la democracia, los derechos humanos y el Estado de derecho. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/venice-commission>.

(3) Open Society Institute – Sofia. What Do We (Not) Know About the Prosecutors General in the EU Member States: A Comparative Legal Study. 2019. Disponible en: https://crjm.org/wp-content/uploads/2020/01/2020-01-23_Prosecutors_General-EU-MS-2019.pdf.

(4) Centro de Investigación y Estudios Políticos (CIEP), Universidad de Costa Rica. Encuesta de opinión pública, mayo de 2026.

(5) Centro de Investigación y Estudios Políticos (CIEP), Universidad de Costa Rica. Informe de resultados de la encuesta CIEP-UCR, 6 de mayo de 2026. Disponible en: <https://ciep.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2026/05/INFORME-DE-RESULTADOS-DE-LA-ENCUESTA-CIEP-UCR-6-MAYO-2026.html>".



Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Trabajo Social, la Dra. Rita Meoño Molina, en el oficio ETSoc-971-2026 del 12 de agosto de 2026. Este dictamen fue elaborado por el docente de esta unidad, el M.Sc. César Villegas Herrera.

1) “Hay problemas importantes de fundamentación en la argumentación del Proyecto de Ley

Sobre la argumentación preliminar hay tres problemas que es importante atender.

El primero de ellos tiene que ver con aseveraciones realizadas por la diputada Esquivel en las cuales hace pasar sus opiniones propias como hechos, sin que aporte ningún tipo de respaldo conceptual o datos para fundamentarlas. El primer ejemplo se aprecia en la siguiente cita textual:

“Sin embargo, en un Estado de derecho moderno, ninguna institución —por más técnica que sea su función— debe operar en un vacío de legitimidad democrática o carecer de mecanismos claros de rendición de cuentas.” (p1. Parr 3)

En el fragmento se puede apreciar una afirmación implícita sobre el Poder Judicial en Costa Rica, y que es la que justificaría la supuesta necesidad del proyecto de ley. Dicha afirmación es que este aparato estatal carece de legitimidad en el tanto opera en un “vacío de legitimidad democrática”, lo cual corresponde a una argumentación autoevidente. Se denomina autoevidente porque lejos de establecer una argumentación que muestre un adecuado vínculo, este esfuerzo se desplaza de la persona autora hacia el lector, justo como si fuese algo tan evidente que no merece mayor desarrollo. En este sentido, resulta trascendental que la legisladora exponga y justifique teórica y empíricamente que es lo que entiende por “legitimidad democrática”, así como que deje claro sin asomo de duda por qué existe un “vacío democrático” y, sobre todo, por qué el Poder Judicial en Costa Rica no es legítimo. Un segundo ejemplo de esta forma de “argumentación” se aprecia en este otro fragmento:

“Es imperativo modernizar nuestro sistema de designación de autoridades judiciales para acercarlo a los estándares internacionales de transparencia y responsabilidad. (p1. Parr 7)

Nuevamente nos encontramos ante un tipo de afirmación autoevidente. En este caso, para que esta argumentación pueda ser considerada como válida, la señora Esquivel debe empezar por justificar técnica y conceptualmente en qué consisten los supuestos “estándares internacionales de transparencia y responsabilidad” a los que se refiere, así como aquellos casos concretos en otros países en los cuales estos sí se estarían aplicando, para luego, demostrar con datos y hechos las razones por las cuales el Poder Judicial en Costa Rica no cumpliría con ellos.



El segundo problema argumentativo guarda relación con un importante equívoco conceptual que muestra la diputada Esquivel y que en principio parece obedecer a que, en lugar de conceptos teóricamente validados, lo que hace en realidad es partir de sus propias definiciones autoevidentes basadas en su sentido común. Esto se observa claramente en el siguiente fragmento:

La presente reforma propone trasladar la facultad de nombramiento a la Asamblea Legislativa, el órgano donde reside la soberanía popular. Al ser los representantes del pueblo quienes designen al fiscal general, se dota al cargo de una legitimidad democrática directa, sin que ello implique la subordinación de las investigaciones a intereses partidarios. (p1. Parr 4)

En primer lugar, la señora legisladora comete un equívoco importante cuando indica que el nombramiento de los magistrados por parte de la Asamblea Legislativa dotaría de “legitimidad democrática directa” al Poder Judicial. Esta afirmación es absolutamente falsa, ya que la única posibilidad de ejercicio democrático directo pasa porque las y los magistrados sean electos mediante votaciones abiertas del mismo modo en que son electos las y los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Demás está decir, que insistir con esta idea colocaría a la diputada Esquivel en una contradicción que envolvería a todas las fracciones la Asamblea Legislativa, ya que en nuestro actual sistema democrático, las y los ciudadanos no tienen la posibilidad de elegir directamente a cada legislador, sino que al igual que acontece con el Poder Judicial, su derecho se limita a validar una lista elegida y predeterminada por terceras personas y que al final de cuentas responde a intereses partidarios.

Esto último nos lleva a una segunda incongruencia presente en la cita, y es que a pesar de que la misma cierra indicando que no habrá “subordinación de las investigaciones a intereses partidarios”, siendo que la premisa principal del sobre la que se fundamenta el argumento parte del muy ambiguo término de “soberanía popular”, que da la casualidad, coincide con el nombre del partido oficialista del cual forma parte la diputada Esquivel. La credibilidad de los supuestos contrapesos no se limita a este problema semántico, sino que, tal como se verá más adelante se relaciona directamente con las limitaciones y zonas grises que posibilitan varios de los artículos.

2) Sobre los alcances y limitaciones de algunos artículos propuestos.

Ya en aspectos de fondo, la propuesta presenta varios de los artículos sobre los que se plantean observaciones de dos tipos: la más sencilla corresponde a dudas y las más importantes guardan relación con lo que parecieran ser contradicciones o incongruencias con el texto argumentativo antes analizado. A continuación, y en orden sucesivo se



indicará el artículo o parte de este, se transcribirá y se agregarán los señalamientos correspondientes.

2.1) Sobre modificación del Artículo 24. Inciso 2- Causales de Destitución, y su necesaria vinculación con la modificación del artículo 23 bis-

Textualmente dice:

“2. Sentencia penal firme por delito doloso o delitos contra la administración pública.”

En este caso particular, no existe una duda como tal ni tampoco un cuestionamiento a la pertinencia de esta causal. Sin embargo, se estima pertinente propiciar su vinculación con la modificación propuesta para el artículo 23 bis con respecto a los requisitos para el puesto. Específicamente, y por la naturaleza del cargo resulta trascendental que entre los requerimientos se indique explícitamente la exclusión de aquellas personas candidatas que tengan procesos judiciales abiertos de manera previa a la postulación para el puesto, ya que esto constituye a todas luces un serio conflicto de intereses.

De más está decir, que para un mínimo de congruencia con la intención de transparencia que busca este proyecto, este criterio también debería aplicarse para aquellas personas candidatas a diputaciones, no como un requisito de exclusión, sino para limitar el fuero parlamentario al momento posterior en que las personas son electas como diputadas.

2.3) Sobre modificación del Artículo 24 bis- Procedimiento de Remoción.

Que indica lo siguiente:

“Cualquier diputado o diputada podrá presentar una moción de destitución fundamentada.”

No queda claro que se entiende por “fundamentada”, ya que el proyecto de ley es completamente omiso al respecto. En este sentido, la politización del Poder Judicial que supuestamente se quiere evitar, podría quedar fácilmente habilitada por el vacío que presenta el actual proyecto al respecto.

2.4) Sobre modificación del Artículo 25 ter- Evaluación legislativa.

Que expone de manera textual lo siguiente

Tras la presentación del informe, las fracciones parlamentarias podrán interpelar al fiscal general. La Asamblea Legislativa emitirá una resolución de "conformidad" o "censura recomendativa" sobre la gestión anual, la cual será de acceso público. (comillas en el original)



En la argumentación la diputada Esquivel menciona en varias ocasiones la existencia de contrapesos para evitar la politización, la cual se limita exclusivamente a la necesidad de mayorías calificadas ¿Sucederá igual con este tipo de resoluciones? En caso contrario, la supuesta no politización del proceso no será posible.

2.5) Sobre modificación del Artículo 48 bis. Inciso 1- Prohibiciones especiales.

Al respecto señala

Participación política: intervenir en actividades político-electorales, asistir a clubes o reuniones de partidos, o realizar manifestaciones públicas de apoyo o rechazo a candidatos o agrupaciones políticas.

Sobre este artículo existe una duda puntual que debe ser aclarada ¿A qué se refiere cuando se indica que está prohibido “asistir a clubes”?

2.6) Sobre modificación del Artículo 48 ter- Período de enfriamiento y el artículo 23bis. inciso 5- Requisitos para el cargo.

Respectivamente indican lo siguiente:

“Artículo 48 ter- Período de enfriamiento (“cooling-off period”) Quien haya ocupado el cargo de fiscal general no podrá ser nombrado en cargos de elección popular (diputado, alcalde, presidente o vicepresidente) ni ser designado como ministro o viceministro de Estado, sino hasta transcurridos dos años desde el cese de sus funciones.”

“Artículo 23bis. inciso 5- Requisitos para el cargo.5) No haber militado ni pertenecido a partidos políticos durante los últimos diez años.”

Sobre estos artículos es necesario aclarar porque operan criterios temporales tan marcadamente desiguales, siendo que para uno aplican diez años mientras que para el otro solo dos.

3) Existencia de un vacío crítico en el proyecto materializado en el Transitorio II

Este es el problema más grave de todos los detectados, ya que el transitorio en cuestión indica totalmente lo siguientes.

“TRANSITORIO II- La Asamblea Legislativa tendrá un plazo de tres meses para reglamentar el procedimiento de evaluación y las audiencias de rendición de cuentas.”

El problema no radica en el enunciado como tal, sino en lo que este proyecto dejó sin enunciar. Por definición toda reglamentación de una ley depende de los criterios que esta



haya establecido con claridad sobre la materia legislada. En este sentido, el presente proyecto no es explícito ni claro sobre aspectos tales como: “el bajo rendimiento en la gestión”, el “carácter “adecuado o inadecuado de un informe”, ni mucho menos cuando una propuesta de remoción planteada por una persona legisladora es “fundamentada”, abriendo espacio para una discrecionalidad extemadamente amplia que lejos de favorece la no politización del Poder Judicial puede resultar en justo lo contrario.

Este aspecto deberá ser considerado de manera necesaria para valorar una posible aprobación.

4) Sobre aspectos de forma

El idioma inglés no figura como lengua oficial de Costa Rica, y en este sentido resulta improcedente el uso de términos tales como “checks and balances” o “cooling-off period” en una ley de la República. Así mismo, resulta injustificable el uso expresiones de lenguaje coloquial como “puertas giratorias” en la argumentación dado que no sólo no tiene ningún tipo de valor explicativo o conceptual, sino que por el contrario procede de la jerga propagandística del partido oficialista del cual procede la diputada Esquivel.

A partir de todas las observaciones anteriores, se estima que el proyecto NO DEBE APROBARSE hasta que no atienda satisfactoriamente los señalamientos planteados”.

Atentamente,

UCR  Firmado
digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

FCS-729-2026
Página 13 de 13

FCS Facultad de
Ciencias Sociales

IAF/avc

C. Bach. Roxana Cabalceta Rubio, Consejo Universitario
Archivo